

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto I. No. **792**  
Rad. No. 765203103004-2021-00068-00

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho por medio del presente proveído a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real donde obra como demandante el BANCO DAVIVIENDA, y como demandados los señores REINEL RUEDA ACOSTA y LIGIA ROCIO CORTES AVILA, mayores de edad y vecinos de Candelaria Valle.

**FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

La parte demandante por conducto de su apoderado solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor REINEL RUEDA ACOSTA y la señora LIGIA ROCIO CORTES AVILA y a su favor por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8001296007, más sus intereses de plazo y de mora. Así mismo como medida cautelar solicitó el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a nombre de los demandados en diferentes entidades bancarias.

**TRAMITE PROCESAL**

Por medio de auto interlocutorio No. 402 de fecha 12 de julio de 2021 el despacho dispuso librar mandamiento de pago como se pidió en la demanda, así mismo se decretó la medida cautelar solicitada y se libraron los respectivos oficios a las diferentes entidades financieras.

En el presente asunto los demandados se encuentran representados a través de curador ad litem, toda vez que al intentar su notificación de manera personal en la dirección aportada en la demanda, fue rehusada por cuanto la pasiva no reside ni labora en dicho lugar motivo por el cual el Despacho mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2022 ordenó su emplazamiento y, posteriormente designó en representación de los señores REINEL RUEDA ACOSTA y LIGIA ROCIO CORTES AVILA a la Dra. PAULA ANDREA SUAREZ GUERRERO, quien, como curadora, contestó la demanda oportunamente mas no propuso excepciones.

**CONSIDERACIONES**

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal.

Las partes ostentan capacidad legal; la parte demandada se encuentra debidamente representada a través de curadora ad litem, a quien se le notificó del auto que libró

Dte: Banco Davivienda Ddos: Reinel Rueda Acosta y Ligia Roció Cortes Ávila

mandamiento de pago en contra de sus representados y oportunamente contestó la demanda sin oponerse a sus pretensiones y ateniéndose a lo que resulte probado dentro del proceso; el Juzgado declaró su competencia para adelantar la ejecución en razón de las pretensiones presentadas, su cuantía y en especial por el lugar donde se encuentra el bien dado en garantía en los términos del numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. y la demanda cumple con los requisitos que señala la ley. Además por los aspectos activos y pasivos las partes se encuentran debidamente legitimadas.

La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P, o en los que alguna norma especial confiera dicho efecto a un determinado documento para obtener coactivamente de su deudor la satisfacción de su crédito. Es un procedimiento jurídicamente regulado en el cual los órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

En este caso el título ejecutivo presentado como base de recaudo, consiste en un (1) pagaré, suscrito por la parte demandada y de conformidad con el inciso final del artículo 244 del CGP., se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, el que además reúnen los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para todo pagaré exige el artículo 709 del citado Código.

Como quedó dicho, la parte demandada no hizo uso del término concedido para proponer excepciones dentro de la presente ejecución, por lo cual es del caso dar aplicación al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra representada por curador ad litem, y dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, conforme lo manda el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago. Las costas estarán a cargo de la parte demandada; las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fijan en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor REINEL RUEDA ACOSTA y la señora LIGIA ROCIO CORTES AVILA, conforme fue ordenado en el proveído No. 402 de fecha 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de cada uno de los demandados que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar para

Dte: Banco Davivienda Ddos: Reinel Rueda Acosta y Ligia Roció Cortes Ávila

que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, así como también el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, corriente, CDT, o cualquier otro producto a cualquier título en favor de los aquí demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante la suma de \$8.000.000.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384878e7fdc3fba74cc185aa1f5c52ead38323511a23003dd7324681049e1d8d**

Documento generado en 16/11/2022 01:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**